

**Caso No. 635-22-EP**

**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 29 de abril de 2022.-

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas, constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Solíz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **635-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 16 de agosto de 2021, el señor Bosco Guillermo Cabrera Soldado (en adelante “el actor”) presentó una demanda laboral en contra del señor Rafael Domingo Antuni Catani (en adelante “el demandado”). La causa se signó con el No. 14307-2021-00936.
2. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona, ordenó: “(...) *que dentro del término de tres días (...) ‘la parte accionada aclare si solicita la prueba testimonial o declaración de parte’; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones del Art. 156 Ibídem, de tenerla por no presentada.*”
3. Mediante auto emitido el 19 de enero del 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona de Morona, dispuso: “*Agréguese al proceso el escrito que antecede. Atenta a la razón actuarial de fs. 58 vta., por cuanto la parte Accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de noviembre del 2021, las 08h36, (fs. 45), de conformidad al Art. 156 del Cogep (sic), se tiene por no presentada la contestación*”. En contra de esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue negado en auto de fecha 28 de enero del 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En la parte pertinente del auto se expresa lo siguiente: “*SEGUNDO: el Art. 88 del COGEP define las clases de providencias y entre ellas al auto interlocutorio y al auto de sustanciación y el Art. 250 del COGEP en el inciso segundo dispone que se concederán únicamente los recursos previstos en la ley y serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad, entonces en plena concordancia el Art. 256 ibídem en cuanto a la procedencia de la apelación, se tiene que este recurso procede en contra de sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia, así como en contra de las providencia respecto de las cuales la ley conceda este recurso expresamente, es claro que la ley no ha previsto expresamente el recurso de apelación con respecto a un auto de sustanciación que de conformidad al art. 156 del COGEP, tiene por no presentada la contestación a la demanda (...)*”.

4. El 02 de febrero de 2022, el demandado interpuso recurso de hecho de la negativa del recurso de apelación, mismo que fue negado por improcedente con auto de 09 de febrero de 2022.
5. El 10 de marzo del 2022, el señor Rafael Domingo Antuni Catani (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de fecha 09 de febrero del 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona.

## II Objeto

6. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
7. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>2</sup>. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando la decisión impugnada cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>3</sup>.
8. En el presente caso se observa que el accionante presentó los recursos de apelación y de hecho en contra de un auto de sustanciación, el cual no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, no surte efectos de cosa juzgada, ni impide la continuidad del juicio; puesto que el mismo tiene como finalidad calificar la contestación a la demanda, carga procesal, que dicho sea de paso, en la especie, fue cumplida de forma extemporánea (párr. 3 *supra*).
9. Adicionalmente, este Tribunal de Sala de Admisión no observa *prima facie* que se presente una situación que podría generar un gravamen irreparable en contra del accionante, ya que se encuentran expeditas las vías judiciales para hacer valer sus intereses.
10. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 45.

**III**  
**Decisión**

11. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **635-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Solíz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**